



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 015

Radicado No. No. 13468408900120170010100

Mompós, Bolívar, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 13-468-40-89-001-2017-00101-00.
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MIGUEL ACUÑA CANEDO
Demandado: RAFAEL ARISTIDES DIAZ PIÑEREZ Y MARIA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

I. OBJETO

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el señor MIGUEL ACUÑA CANEDO contra RAFAEL ARISTIDES DIAZ PIÑEREZ Y MARIA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO, mediante los escritos que anteceden, el apoderado judicial de estos últimos solicita que se declare una nulidad por indebida notificación, por los motivos que a continuación se relacionan.

II. ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 222 con fecha del 08 de mayo de 2017 el despacho notificó el auto admisorio de la demanda de la referencia interpuesta por MIGUEL ACUÑA CANEDO contra RAFAEL ARISTIDES DIAZ PIÑEREZ Y MARIA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO. A la vez se ordenó al demandante notificar a la parte pasiva conforme lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C. General del Proceso.

Los demandados se notificaron por aviso del mandamiento de pago el día 28 de junio del 2017, por correo 4/72 (folios 46 y 47 del c. p) durante el termino de traslado no propusieron excepciones ni contestaron la demanda, tal como consta en el informe secretarial visto a folio 48 del cuaderno principal. Así la cosas, por auto No. 430 de fecha 24 de agosto de 2017 se ordeno seguir adelante la ejecución.

El día 31 de enero de 2022 llegó, al correo institucional del Juzgado, correo enviado por el abogado FRANCISCO JAVIER MACHADO SALAZAR, por el cual, solicito ser reconocido como apoderado de la demandada MARIA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO, aportando poder conferido por esta.

El día 01 de abril de 2022 el Dr. FRANCISCO JAVIER MACHADO SALAZAR, solicito declarar terminado el proceso por haberse efectuado el pago total de la obligación.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 015

Radicado No. No. 13468408900120170010100

Por auto No. 172 de fecha 28 de abril de 2022 se reconoció personería al Dr. FRANCISCO JAVIER MACHADO SALAZAR, posteriormente, por auto No. 256 de fecha 19 de mayo de 2022 se ordeno dar traslado a la solicitud de terminación. La parte demandada recorrió el traslado y se opuso a la solicitud.

Que por memorial de fecha 08 de septiembre los demandados solicitaron compulsar copias al abogado ALFREDO MORALES LÓPEZ, por no informar al despacho de los abonos realizados.

El día 23 de septiembre de 2022 llegó, al correo institucional del Juzgado, correo enviado por la abogada ANA MARIA LANDABUR FUENTES, por el cual, solicito ser reconocido como apoderada de los demandados RAFAEL ARISTIDES DIAZ PIÑEREZ Y MARIA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO, aportando poder conferido por estos, así como también, presento una liquidación de crédito.

Por auto No. 197 de fecha 05 de diciembre de 2022 resolvió no acceder a la solicitud de terminación, decisión fue apelada por la Dra. ANA MARIA LANDABUR FUENTES,

Por memorial de fecha 14 de julio de 2023 la parte demandante presentó incidente de nulidad, alegando que se configuro una indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, asegurando que las planillas que certifican el envío de la demanda no corresponden al protocolo utilizados para la entrega de objeto de la empresa de correos 4/27 y que quien firma el recibido es una persona distinta a los demandados.

al escrito de nulidad se le corrió traslado por el término legal de tres (3) días mediante traslado el 11 de diciembre de 2023, el cual no fue descorrido.

Ahora bien, el Despacho considera que no es necesario decretar pruebas ya que con los documentos que obran dentro del plenario, son suficientes para forjar el convencimiento del Despacho, por lo que es del caso decidir lo que corresponda, previa las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

Ha previsto el legislador en la norma procesal Civil, en forma taxativa unas las causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el párrafo del artículo 133 del ordenamiento citado, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

En el caso que nos ocupa, motivó a los demandados RAFAEL ARISTIDES DIAZ PIÑEREZ Y MARIA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO a solicitar la nulidad del presente proceso, por el hecho de considerar que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 015

Radicado No. No. 13468408900120170010100

no le ha sido notificada en debida forma el primer acto, configurándose, según ella, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

Por consiguiente, corresponde a este despacho averiguar si efectivamente se pretermitió el trámite establecido en el Código General del Proceso para notificar a la parte demandada y, de esta forma, si la nulidad invocada por el apoderado de aquella debe prosperar.

El artículo 133 en su numeral 8° del Código de Procedimiento Civil dispone que:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en

los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso así:

«Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.»

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 ibídem como son:

«Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 015

Radicado No. No. 13468408900120170010100

hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación». [Subrayas por el Despacho]

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso sub examine, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se depreca por el procurador judicial de RAFAEL ARISTIDES DIAZ PIÑEREZ Y MARIA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO, o en su defecto, se declara infundada la misma, dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectada, y por supuesto, la circunstancia de no haber actuado en el proceso, después de ocurrido el hecho que la genera sin proponerla.

Si bien se cumple con los requisitos establecidos para tal fin, como son, por una parte, que la RAFAEL ARISTIDES DIAZ PIÑEREZ Y MARIA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO, son presuntamente afectados con la irregularidad planteada, no es procedente entrar a estudiar la nulidad que se alega en este proceso, como es la referente a no haberse practicado en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a dichos demandados, debido a que ha actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla inmediatamente.

Deja constancia el expediente, que por memorial de fecha 01 de abril de 2022 la señora MARIA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO, a través de la Dr. FRANCISCO JAVIER MACHADO SALAZAR, solicito terminar el proceso por pago de la obligación.

Posteriormente, por memorial de fecha 08 de septiembre de 2022 ambos demandados solicitaron compulsar copias en contra del Dr. ALFREDO MORALES LÓPEZ.

Asimismo, ambos demandados otorgaron poder a la Dra. ANA MARIA LANDABUR FUENTES, quien a través de memorial de fecha 23 de septiembre de 2022 objeto la liquidación presentada por la parte demandante y en memorial de fecha 13 de diciembre de 2022 apelo el auto No. 197 de fecha 05 de diciembre de 2022.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 015

Radicado No. No. 13468408900120170010100

En resumidas cuentas, y conforme al material probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la parte demandada tuvo conocimiento de este proceso, y por circunstancias que se desconocen, no presentó en esa oportunidad la nulidad que ahora reclaman, sino hasta el 14 de julio de 2023, cuando bien pudieron haber actuado a la sazón, evitando que se siguiera surtiendo el trámite dispuesto en la ley pretendiendo ahora de manera inapropiada, subsanar la incuria o negligencia de no haber acudido dentro de los términos y formas previstos legalmente para ello, pues la norma es clara en establecer que no puede alegar la nulidad por indebida notificación, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. Cabe mencionar sobre el particular, que guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar su propia culpa, cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, pues si una parte, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que ocurran determinados sucesos que de una u otra forma atentan contra sus derechos, no puede posteriormente aspirar a que con acciones como las contempladas en una nulidad, se proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre ella misma.

IV. DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo plasmado en este proveído, encuentra el despacho que no le asiste razón alguna al apoderado de la parte demandada con lo argumentado en su escrito de nulidad. Ello, en razón a que la misma si existió, ya fue subsanada, Por tal razón, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ